



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00616-00.

PROCESO: SEPARACION DE BIENES.

DEMANDANTE: YULDARIS BEATRIZ ARIZA ROVIRA.

DEMANDADO: JEFFERSON JOSE JARABA JARABA.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, enero 14 del 2022.

El Secretario E),

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por la señora YULDARIS BEATRIZ ARIZA ROVIRA C. C. N° 1.129.511.556, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEFFERSON JOSE JARABA JARABA C. C. N° 92'539.727.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., toda vez que se presenta confusión de si lo que se pretende es un proceso de liquidación de sociedad conyugal o uno de separación de bienes, precisando que ambos procesos son diferentes en el trámite, indicándose que si es una separación de bienes, se trata de un proceso verbal declarativo con el cual se pretende que se declare la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, dejando el vínculo matrimonial vigente y en este caso no se indica la causal que motiva el proceso en mención, es decir las causales establecidas en el artículo 200 del C.C., el cual remite a las de la separación de cuerpos; artículo 165 y este a su vez, remite a las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ibidem. En caso de que la separación de cuerpos, judicial o de hecho sea la causal alegada, se deberá indicar la fecha en la cual los consortes, se separaron de cuerpos. Al respecto lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal si bien es cierto se ordena como producto de la disolución de la misma, se tramita en un proceso posterior a continuación del mismo o ante notaría, dado el caso, a menos que de común acuerdo las partes así lo pretendan. Tampoco son claros los hechos cuando se indica que las partes han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial a través de escritura, pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25, numeral 5° de la Ley 1 de 1976, Artículo 1820, numeral 5 del Código Civil, manifestación que no tiene soporte probatorio entre los documentos anexados a la demanda, pues quien otorga poder para impetrar la acción es únicamente la señora YULDARIS ARIZA ROVIRA.

Así las cosas, se debe esclarecer que tipo de proceso es el que se solicita nazca a la vida jurídica, y formular las pretensiones propias del proceso que pretende impetrar de acuerdo al poder conferido al profesional del derecho, formulando la solicitud de medidas cautelares en el respectivo acápite; cabe anotar que en este proceso el juez puede regular las obligaciones relacionadas con los hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio.

Al respecto, tampoco se aporta el acta de conciliación expedida centro de conciliación de la Casa De La Justicia Simón Bolívar, Barranquilla con fecha 10/03/2021 que se relaciona en el numeral 4° de las pretensiones de la demanda, donde se presume se fijaron alimentos a favor del hijo menor en común.

De igual forma respecto de los bienes que se pretende el decreto de medidas cautelares se deberá aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad donde conste la titularidad del mismo en cabeza del demandado, siendo pertinente también aportar el respectivo certificado de avalúo catastral a fin de determinar el valor del mismo, o en su defecto el dictamen pericial que acredite el valor de \$60.000 asignado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

a dicho bien, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del CGP, aplicable a esta clase de asuntos; no siendo necesario juramento estimatorio en el presente caso, al no pretenderse el pago de indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos y mejoras.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por la señora YULDARIS BEATRIZ ARIZA ROVIRA C. C. N° 1.129.511.556, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEFFERSON JOSE JARABA JARABA C. C. N° 92'539.727, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

05